



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-125/2019.

ACTORA: DATO PROTEGIDO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO Y OTROS.

Puebla, Puebla a dieciocho de enero de dos mil veintidós. -----

VISTOS a) el escrito signado por Pascual Morales Martínez, presentando en la oficialía de partes de este Tribunal a las doce horas con once minutos del cinco de enero del actual; **b)** el estado procesal que guardan los autos; y considerando los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES** -----

I. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia interlocutoria correspondiente al incidente de inejecución del expediente en que se actúa, señalando en lo que interesa, lo siguiente:-----

“CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable en el recurso TEEP-A-125/2019 que **de inmediato y en un término no mayor a treinta días naturales** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en dicha sentencia, así como en la presente interlocutoria.”

Ahora bien, para mayor precisión se citan los efectos para los que fue dictada la interlocutoria en cita.-----

“Efectos de la sentencia.

Derivado de lo expuesto a lo largo del presente fallo y toda vez que se acreditó que la responsable incurrió en diversos incumplimientos a la sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y lo modificado por Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, se ordena a la autoridad responsable en el recurso TEEP-A-125/2019 que de inmediato y en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, proceda a lo siguiente:

¹ Las fechas mencionadas en el presente acuerdo plenario corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en específico.

a. *Por lo que hace a las medidas de restitución:*

1. *Se ordena al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a la actora incidentista de cada una de las sesiones extraordinarias como los señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.*

2. *Se ordena al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, debiendo remitir las constancias que lo acrediten fehacientemente, en el término de tres días hábiles posteriores a que esto ocurra.*

3. *Se ordena al Presidente Municipal emitir las respuestas de manera escrita, fundada y motivada a los oficios observados en la sentencia principal del expediente en que se actúa, una vez realizado anterior remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el término concedido para tal efecto.*

b. *Como medida de satisfacción y no repetición.*

1. *Se ordena al Presidente Municipal emitir de inmediato una disculpa pública a la apelante, misma que debe ser publicada, por una sola ocasión, en la primera página, de los diarios de circulación regional: Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica; con un texto uniforme, en términos de lo ordenado en la sentencia principal del TEEP-A-125/2019.*

2. *Se conmina a las autoridades responsables de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.*

3. *Finalmente, resulta procedente ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla que inscriba en el registro de personas sancionadas por realizar actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género de ese Instituto al ciudadano Pascual Morales Martínez, en términos de lo previsto en el acuerdo INE/CG269/2020, así como la normativa local aplicable”.*

Por otra parte, se precisa que la citada sentencia fue notificada a la autoridad responsable el mismo veintiuno de mayo.-----

II. El veinticuatro de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que, del periodo del veintidós de mayo al día de la certificación, la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia incidental de veintiuno de mayo.-----

III. Mediante acuerdo de veinticinco de junio se requirió a la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, Puebla, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva, informara las acciones que había llevado a cabo hasta esa fecha para cumplir con lo ordenado en la sentencia incidental, apercibida con la imposición de alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla², siendo la autoridad en cita, debidamente notificada mediante oficio TEEP-PRE-473/2021.----

IV. Mediante razón asentada el dos de julio por el Actuario adscrito a este Tribunal, se hizo constar la recepción al correo institucional actuario.sga@teep.org.mx del oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, mediante el cual, la citada autoridad dentro del término de cinco días hábiles otorgados en el acuerdo de veinticinco de junio, manifestó haber realizado varias acciones para cumplir con la sentencia incidental; sin embargo, no adjuntó documento alguno que acreditara lo señalado. Además, en el mismo oficio solicitó una prórroga para poder cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional el veintiuno de mayo.-----

V. Por acuerdo de seis de julio, este Tribunal negó la prórroga a la autoridad responsable, en atención a que el plazo máximo de treinta días otorgados en la sentencia incidental en cita, era suficiente para cumplir con lo ordenado; por tal motivo se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que en el término de **siete días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio TEEP-PRE-490/2021, diera cumplimiento íntegro al fallo incidental citado, apercibiéndole que de no cumplir con el requerimiento realizado, se le impondría en términos del artículo 376 Bis fracción III del Código local, una corrección disciplinaria por el Pleno de este Tribunal, que pudiera consistir en una **multa** de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y en caso de reincidencia se le podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.-----

VI. El dieciséis de julio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que, del periodo del siete de julio al día de la certificación, la autoridad responsable Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de seis de julio. De ahí que, quedara asentada la omisión por parte de la responsable en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia incidental de veintiuno de mayo, así como a los requerimientos realizados mediante oficios TEEP-PRE-473/2021 y TEEP-PRE-

² En adelante, código local.

490/2021. Por lo que, en acuerdo plenario de tres de agosto, este organismo jurisdiccional hizo efectivos los apercibimientos señalados en los oficios que anteceden, imponiendo una multa por la cantidad de **\$5,018.72 (cinco mil dieciocho pesos, setenta y dos centavos, moneda nacional)**, ello por el incumplimiento de la sentencia incidental dictada en autos del expediente en que se actúa. -----

VII. Mediante acuerdo de veintisiete de julio, se tuvo al instituto Electoral del Estado de Puebla, informando la inscripción de **Pascual Morales Martínez**, al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como al Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria por el lapso de siete años y tres meses.-----

VIII. En acuerdo de treinta y uno de agosto, este Tribunal **requirió nuevamente** al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, para que diera cumplimiento a la sentencia incidental de veintiuno de mayo, ello, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio **TEEP-PRE-781/2021**, y teniendo un término extra de veinticuatro horas para remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo requerido. En tal sentido, dicho oficio fue notificado a la autoridad responsable vía correo electrónico el uno de septiembre siguiente. Apercibiendo a la responsable **nuevamente** con la imposición de una corrección disciplinaria por el pleno de este Tribunal, consistente en una **multa** de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y que en caso de **reincidencia** se podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, conforme lo dispone el artículo 376 Bis, fracción III del Código local.-----

IX. En certificación de diez de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó e hizo constar que el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo de treinta y uno de agosto, notificado mediante oficio TEEP-PRE-781/2021.-----

X. En acuerdo de diez de septiembre, este Tribunal consideró **requerir nuevamente** al Presidente Municipal en cita, con la finalidad de que diera cumplimiento íntegro a la citada sentencia incidental, ello dentro del término de **dos días hábiles**, ordenando que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo requerido, de forma **inmediata**. Apercibiéndolo **nuevamente** con la imposición de una corrección

disciplinaria por el pleno de este Tribunal, consistente en una **multa** de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y que en caso de **reincidencia** se podría aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, conforme lo dispone el artículo 376 Bis, fracción III del Código local. Siendo dicha autoridad notificada mediante oficio **TEEP-PRE-896/2021.-**

XI. En certificación de quince de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó e hizo constar que el Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, no dio cumplimiento al requerimiento realizado en acuerdo de diez de septiembre, notificado mediante oficio TEEP-PRE-896/2021.-----

XII. Mediante acuerdo plenario de veintidós de septiembre, el Pleno de este Tribunal hizo efectivos los apercibimientos realizados en oficios TEEP-PRE-781/2021 y TEEP-PRE-896/2021, imponiendo al Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, una multa por **reincidencia**, por la cantidad de **\$10,037.46 (diez mil treinta y siete pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional)**, ello debido a la omisión en dar cumplimiento en tiempo y forma a la sentencia de veintiuno de mayo, así como a los requerimientos realizados en los oficios citados con antelación; otorgándosele **tres días hábiles**, a partir de la notificación, para realizar el pago correspondiente. Asimismo, se le apercibió al ciudadano **Pascual Morales Martínez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, que de continuar con su conducta contumaz respecto del cumplimiento de la sentencia incidental de veintiuno de mayo, se le impondría la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V del Código local, consistente en **arresto** hasta por treinta y seis horas. -----

XIII. En acuerdo de veintidós de septiembre, se tuvo por recibido el oficio sin número signado por **Pascual Morales Martínez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, mediante el cual solicitó una prórroga de quince días para dar cumplimiento a la sentencia incidental dictada en autos, en tal sentido, este Tribunal rechazó la petición de prórroga, debido a que el tiempo otorgado para ejecutar la resolución incidental de veintiuno de mayo había transcurrido en exceso, pues de la notificación de la sentencia en cita hasta la fecha de actuación del proveído señalado, habían transcurrido cerca de cuatro meses sin que dicha autoridad cumpliera con lo ordenado.-----

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional le requirió al Presidente de Francisco Z. Mena, por última ocasión a efecto de que diera cumplimiento a la resolución de veintiuno de mayo y remitir la documentación

correspondiente, otorgándole para esto **tres días hábiles** y apercibiéndole con la imposición de la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V del Código local, consistente en **arresto** hasta por treinta y seis horas; lo anterior fue notificado mediante oficio TEEP-PRE-1001/2021.-----

XIV. El veintinueve de septiembre, el Secretario General de Acuerdos certificó que no se recibió documentación alguna por parte de la autoridad responsable respecto del pago de la multa ordenada en acuerdo plenario de veintidós de septiembre, así como que la responsable no había dado cumplimiento íntegro a la señalada sentencia incidental.-----

XV. En acuerdo de veintinueve de septiembre, se tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable vía electrónica, consistente en diversas copias fotostáticas con certificación, correspondientes a una publicación en el diario **“La opinión de Poza Rica”**, de las que se evidencia la disculpa pública realizada a la actora en cumplimiento a la sentencia incidental dictada en autos. Sin embargo, la publicación corresponde a un solo diario, de los cuatro citados en la sentencia incidental. Por lo que, se le requirió a la autoridad responsable para que, en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, diera cumplimiento a todos los puntos ordenados en la sentencia incidental de veintiuno de mayo, apercibiéndole con la imposición de la medida de apremio contemplada en el numeral 376 Bis, fracción V del Código local, consistente en **arresto hasta por treinta y seis horas**. Lo anterior, se le hizo de su conocimiento mediante oficio **TEEP-PRE-1069/2021**, notificado el treinta de septiembre.-----

XVI. Ante el incumplimiento reiterado por **Pascual Morales Martínez** (autoridad responsable en este expediente), el Pleno de este Tribunal Electoral consideró, mediante acuerdo plenario de cuatro de octubre, imponerle como medio de apremio, **arresto por veinticuatro horas**, mismo que fue ejecutado el dieciocho de diciembre; hecho que se advierte de la cédula de notificación personal asentada por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, mediante la cual se evidencia la notificación del acuerdo en cita.-----

XVII. Mediante proveído de seis de octubre, se tuvo al otrora Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, remitiendo copia certificada de diversas fotografías de las que se advirtió la entrega a la actora del espacio físico y digno, así como de los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, para el desempeño de sus funciones, asimismo, remitió copia certificada de veinte oficios dirigidos a la parte actora en



contestación a algunas peticiones que la misma formuló ante dicha autoridad. Ahora bien, en dicho acuerdo se requirió nuevamente al presidente en cita para que diera cumplimiento con la disculpa pública ordenada en la sentencia incidental de veintiuno de mayo; por otra parte, se le dio vista a la actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes respecto a lo remitido por el Presidente Municipal, con el apercibimiento que, de no dar contestación en el término señalado se le tendría por conforme con lo informado por la autoridad responsable.-----

XVIII. Mediante escrito remitido al correo electrónico oficial oficialdepartes-sga@teep.org.mx, se tuvo a la actora desahogando la vista otorgada en acuerdo de seis de octubre; sin embargo, las manifestaciones realizadas fueron consideradas improcedentes, en razón de que, no formaban parte de la litis resuelta en la sentencia de veintiuno de mayo.-----

XIX. En acuerdo de diez de noviembre, se requirió nuevamente a **Pascual Morales Martínez**, para que remitiera la documentación que acreditara que ha cumplido con la publicación de la disculpa pública ordenada en la sentencia incidental citada con antelación.-----

XX. En acuerdo de veintiséis de noviembre, se tuvo a **Pascual Morales Martínez** remitiendo a este Tribunal, lo que en apariencia es la disculpa pública ordenada en la resolución incidental dictada en autos, sin embargo, la disculpa exhibida no fue realizada en los periódicos citados en la sentencia de veintiuno de mayo, por lo que, se requirió al ciudadano para que diera cumplimiento íntegro con dicha resolución.-----

XXI. En proveído de nueve de diciembre, se tuvo a Pascual Morales Martínez, remitiendo copia certificada de la disculpa pública ofrecida a la actora, publicada en el periódico “**Noticias ZN**”. Asimismo, se le requirió para que diera cabalmente cumplimiento a la sentencia incidental dictada en autos.-----

XXII. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de diciembre, este Tribunal consideró procedente autorizar a **Pascual Morales Martínez**, realizar las publicaciones de la disculpa pública ordenada en la sentencia incidental en cita, en dos diversos medios de comunicación diferentes a los señalados en dicha sentencia (“**Enlace de la Sierra**” y “**La Voz de Puebla**”). Ello, ante la solicitud realizada por el ciudadano citado.-----

XXIII. Mediante el escrito de cuenta, **Pascual Morales Martínez**, exhibió las disculpas públicas ofrecidas a la actora, mismas que realizó en los periódicos “**Enlace de la Sierra**” y “**La Voz de Puebla**”, los cuales fueron autorizados en el acuerdo plenario de diecisiete de diciembre.-----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

PRIMERO. CALIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.-----

La sentencia interlocutoria de veintiuno de mayo estableció como efectos, los siguientes:-----

Por lo que hace a las medidas de restitución:-----

a) Se ordena al Cabildo para que en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a la actora incidentista de cada una de las sesiones extraordinarias como los señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.-----

b) Se ordena al Presidente Municipal proporcionar a la parte actora, un espacio físico y digno, así como los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, debiendo remitir las constancias que lo acrediten fehacientemente, en el término de tres días hábiles posteriores a que esto ocurra.-----

c) Se ordena al Presidente Municipal emitir las respuestas de manera escrita, fundada y motivada a los oficios observados en la sentencia principal del expediente en que se actúa, una vez realizado anterior remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten en el término concedido para tal efecto.-----

Como medida de satisfacción y no repetición.-----

d) Se ordena al Presidente Municipal emitir de inmediato una disculpa pública a la apelante, misma que debe ser publicada, por una sola ocasión, en la primera página, de los diarios de circulación regional: **Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica**; con un texto uniforme, en términos de lo ordenado en la sentencia principal del TEEP-A-125/2019.-----

e) Se conmina a las autoridades responsables de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.-----

f) Finalmente, resulta procedente ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla que inscriba en el registro de personas sancionadas por realizar actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género de ese Instituto al ciudadano Pascual Morales Martínez, en términos de lo previsto en el acuerdo INE/CG269/2020, así como la normativa local aplicable.-----

De lo efectos señalados con antelación, se advierte que Pascual Morales Martínez, ha dado cumplimiento de la siguiente manera:-----

I. Respecto a los efectos señalados con los incisos **b)** y **c)** consistentes, por una parte, en la entrega de un un espacio físico y digno, así como de elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes; y por la otra, en dar contestación de manera escrita, fundada y motivada a los oficios observados en la sentencia principal del que deriva esta incidencia, **Pascual Morales Martínez**, en su carácter de otrora Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, remitió al correo institucional actuario.sga@teep.org.mx, en fecha cuatro de octubre, un oficio en el que exhibe copia certificada de diversas fotografías con las que acredita la entrega a la actora del espacio físico y digno, de los elementos e insumos materiales y humanos necesarios y suficientes, para el desempeño de sus funciones, asimismo, adjuntó copia certificada de veinte oficios dirigidos a la parte actora en contestación a algunas peticiones que la misma formuló ante dicha autoridad. Documentación que se tuvo por acordada en proveído de seis de octubre, dando vista a la actora por el término de dos días hábiles contados a apartir de la notificación respectiva, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de lo exhibido por la autoridad responsable, ello, con el apercibimiento de que en caso de no dar contestación se le tendría por conforme con lo informado por la responsable.-----

Ahora, mediante escrito de diez de octubre, signado por la actora, se le tuvo desahogando la vista de seis de octubre. Sin embargo, las manifestaciones realizadas fueron consideradas improcedentes, en razón de que, no formaban parte de la litis resuelta en la sentencia de veintiuno de mayo, por lo que, se le tuvo por conforme con lo señalado por la autoridad responsable en el oficio de cuatro de octubre.-----

En consecuencia, respecto al efecto señalado con el inciso **b)**, se tiene por **cumplido** el efecto, en virtud de las documentales exhibidas, así como de la vista desahogada por la actora.-----

Luego, respecto al efecto identificado con el inciso **c)**, se tiene por **parcialmente cumplido**, en virtud de que la autoridad responsable remitió solo veinte respuestas de las cuarenta y uno señaladas en la sentencia definitiva de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve. Ello, a pesar de que en diversas ocasiones se le requirió el cumplimiento de dicho efecto, sin que a la fecha de esta resolución cumpliera con lo requerido. Por tanto, mediante acuerdo de seis de octubre se requirió nuevamente al otrora presidente en cita, para que diera cumplimiento al efecto identificado con el inciso **c)** de la sentencia incidental de veintiuno de mayo, sin que éste cumpliera con lo requerido; por otra parte, se le dio vista a la actora para que realizara las manifestaciones que considerara

pertinentes respecto a los oficios remitido por el otrora Presidente Municipal, ello con el apercibimiento que, de no dar contestación en el término señalado se le tendría por conforme con lo informado por la autoridad responsable; quien desahogó la vista mediante escrito de diez de octubre, sin embargo, las manifestaciones realizadas no formaban parte de la litis resuelta en la sentencia de veintiuno de mayo; por lo que, se le tuvo por conforme con lo manifestado en el acuerdo de seis de octubre, por el otrora Presidente Municipal. -----

II. Con relación a los incisos **a)** y **e)** de la resolución incidental en cita, consistentes en conminar por un lado, al Cabildo para que realizara las notificaciones y convocatorias correspondientes a la actora incidentista de cada una de las sesiones extraordinarias como los señala la Ley Orgánica y el Reglamento respectivo, y por el otro, a las autoridades responsables de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente que afecte a la actora en sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo, dichos efectos se tienen **cumplidos**, toda vez que, la conminación constituye una advertencia que pudiera tener como consecuencia la imposición de los medios de apremio o correcciones disciplinarias señaladas en la ley electoral. Máxime que, durante la ejecución de la sentencia incidental, la actora no realizó manifestaciones de las que pudiera advertirse el incumplimiento a lo ordenado en estos incisos o vulneración a sus derechos político-electorales, para ejercer su cargo.---

III. En referencia al efecto señalado con el inciso **d)** en el que, se le ordenó a **Pascual Morales Martínez**, en su carácter de otrora Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, emitir de inmediato una disculpa pública a la apelante, misma que debe ser publicada, por una sola ocasión, en la primera página, de los diarios de circulación regional: **Noticias ZN, Informativo Serrano, Sierra Norte SN y La Opinión Poza Rica**; con un texto uniforme, en términos de lo ordenado en la sentencia principal del TEEP-A-125/2019; en consecuencia, se tiene por **cumplido** el citado efecto, en razón de lo siguiente:-----

Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, se tuvo a Pascual Morales Martínez, informando que realizó en el diario “**La Opinión Poza Rica**”, una de las cuatro publicaciones ordenadas en la sentencia incidental, para tal efecto, adjuntó copia certificada de dicha publicación de la que se advirtió el siguiente texto:-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“EL C. PASCUAL MORALES MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA.

Ofrece una disculpa pública a la C.

FLOR TERESA ÁVILA NÚÑEZ

REGIDORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE FRANCISCO Z. MENA

*A fin de cumplir con la resolución de Fecha 21 de Mayo de 2021 dentro del
Expediente INC-TEEP-A-125/2019 del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.*

Francisco Z. Mena, pue., a 24 de septiembre de 2021”.

Posteriormente, ante diversos requerimientos el siete de diciembre, se tuvo a **Pascual Morales Martínez**, otrora Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, informando que realizó en el periódico “**Zona Norte**” la segunda de las cuatro publicaciones ordenadas en la sentencia incidental, adjuntando copia certificada de dicha publicación de la que se advirtió el siguiente texto:-----

“3 de diciembre de 2021

DISCULPA PÚBLICA DEL C. PASCUAL MORALES MARTÍNEZ

El C. Pascual Morales Martínez ofrece una disculpa pública a la C.

*Flor Teresa Ávila Núñez, a fin de cumplir con la resolución de Fecha 21 de
Mayo de 2021 dentro del Expediente INC-TEEP-A-125/2019 del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla”.*

Ahora bien, mediante acuerdo plenario de diecisiete de diciembre, este Tribunal consideró procedente autorizar a **Pascual Morales Martínez**, otrora Presidente Municipal de Francisco Z. Mena, realizar las dos publicaciones restantes de la disculpa pública ordenada en la sentencia incidental en cita, en dos medios de comunicación diversos a los señalados en dicha sentencia, esto es, en “**Enlace de la Sierra**” y “**La Voz de Puebla**”. Ello, ante la imposibilidad material que manifestó ante este Tribunal, mediante escrito de dieciséis de diciembre.

En cumplimiento al acuerdo plenario de diecisiete de diciembre, se tiene en esta fecha a Pascual Morales Martínez, remitiendo las documentales que acreditan la publicación realizada a la actora en los medios de comunicación autorizados, con el siguiente texto:-----

“**Enlace de la Sierra**”

*“PASCUAL MORALES MARTÍNEZ PIDE UNA DISCULPA PÚBLICA ALA C.
FLOR TERESA ÁVILA NUÑEZ*

cumpliendo una vez más con la recomendación que se enmarca dentro del expediente INC-TEEP-A-125/2019 del tribunal electoral del Estado de Puebla, hoy el ex alcalde de Francisco Z. Mena, Pascual Morales Martínez reiteró su disculpa pública a Flor Teresa Ávila Núñez y cumplir con dicha resolución emitida el 21 de Mayo del 2021.

El expresidente municipal ya con anterioridad había acatado dicha resolución y hoy nuevamente lo llevó a cabo.

Indicó que como en el caso de Flor Teresa Ávila Núñez es y seguirá siendo respetuoso con la sociedad, por ello, agregó, "hoy a ella le ofrezco esta disculpa pública y mi Reconocimiento a su persona", mencionó".

“La Voz de Puebla”.

El C. Pascual Morales Martínez ofrece disculpas a la C. Flor Teresa Ávila Núñez

Francisco Z. Mena, a 4 de Enero del 2022.- cumpliendo una vez más con la recomendación que se enmarca dentro del expediente INC-TEEP-A-125/2019 del tribunal electoral del Estado de Puebla, hoy el ex alcalde de Francisco Z.

Mena, Pascual Morales Martínez reiteró su disculpa pública a Flor Teresa Ávila Núñez y cumplir con dicha resolución emitida el 21 de Mayo del 2021.

El expresidente municipal ya con anterioridad había acatado dicha resolución y hoy nuevamente lo llevó a cabo.

Indicó que como en el caso de Flor Teresa Ávila Núñez es y seguirá siendo respetuoso con la sociedad, por ello, agregó, "hoy a ella le ofrezco esta disculpa pública y mi Reconocimiento a su persona", mencionó".

Por lo anterior, el efecto en cita ha sido cabalmente **cumplido** por **Pascual Morales Martínez**, otrora Presidente Municipal de Francisco Z. Mena lo que se advierte con las documentales exhibidas en autos del expediente en que se actúa.-----

IV. Respecto al efecto señalado en el inciso **f)**, este se tiene por cumplido, en virtud de que en acuerdo de veintisiete de julio, se tuvo al instituto Electoral del Estado de Puebla, informando la inscripción del de Pascual Morales Martínez, al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como al Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria por el lapso de **siete años y tres meses**.-----

Derivado de la calificación que con antelación se hace en este considerando, se tiene por **cumplida la sentencia de veintiuno de mayo**, en sus efectos señalados con los incisos **a), b), d), e) y f)**.-----

SEGUNDO. Pronunciamiento respecto al cumplimiento parcial.-----

Toda vez que, en el considerando que antecede se señaló que el efecto señalado con el inciso **c)**, está **parcialmente cumplido**. Se precisa que dicha calificación se debe a que las respuestas ordenadas en la sentencia de veintiuno de mayo, a los oficios presentados por la actora en su carácter de Regidora, debían ser contestados por **Pascual Morales Martínez**, en su carácter de Presidente Municipal de Francisco

Z. Mena, ello, porque lo solicitado incidía en el desempeño de las funciones de la actora. En tal sentido, al haber concluido ambos el cargo público que ostentaban, pues la nueva administración tomó posesión del cargo el quince de octubre de dos mil veintiuno, queda sin materia lo ordenado en dicho efecto, por el cambio de situación jurídica que ambas partes ostentan en este momento, lo que hace, imposible que **Pascual Morales Martínez** dé respuesta a los veintidós oficios restantes, presentados por la actora, en su calidad de Regidora del Municipio de Francisco Z. Mena.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:-----

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.

Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso”.

TERCERO. Medios de apremio impuestos.-----

Durante la ejecución de la sentencia incidental de veintiuno de mayo, el ciudadano **Pascual Morales Martínez** desplegó una conducta contumaz y reincidente. Por tanto, el Pleno que integra este Tribunal Electoral procedió a hacer efectivos **los** apercibimientos realizados en los diversos requerimientos efectuados en autos, imponiéndole como medios de apremio, **dos multas y un arresto** por veinticuatro horas, los cuales fueron ejecutados.-----

En atención de lo anterior, se configura el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal; por lo que al estar, por un lado parcialmente cumplida y por el otro, debidamente cumplida la resolución de veintiuno de mayo y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

SEGUNDO. Téngase a **Pascual Morales Martínez**, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, **cumpliendo** con la sentencia de veintiuno de mayo, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.-----

TERCERO. Téngase a **Pascual Morales Martínez**, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, **cumpliendo parcialmente** con la sentencia de veintiuno de mayo, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.-----

CUARTO. Téngase al Instituto Electoral del Estado de Puebla, cumpliendo con la sentencia de veintiuno de mayo, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.-----

QUINTO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LA ACTORA Y A PASCUAL MORALES MARTÍNEZ, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO Z. MENA; MEDIANTE OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----



Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS